

Recurso de Revisión: 01849/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Morena
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01849/INFOEM/IP/RR/2018, 01850/INFOEM/IP/RR/2018, 01851/INFOEM/IP/RR/2018, 01852/INFOEM/IP/RR/2018, 01854/INFOEM/IP/RR/2018 y 01856/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitudes de información con números de folio 00035/PMOR/IP/2018, 00034/PMOR/IP/2018, 00033/PMOR/IP/2018, 00032/PMOR/IP/2018, 00030/PMOR/IP/2018 y 00029/PMOR/IP/2018 por parte del **Partido Morena**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00035/PMOR/IP/2018:

“Solicito copia del Dictamen en el que se precisen los nombres y municipios en los que de acuerdo al Convenio de la Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, MORENA postula candidatos y candidatas a Presidentes

Recurso de Revisión: 01849/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Partido Morena
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipales para contender por los municipios del eSTADO DE mÉXICO, PARA EL PROCESO electoral 2017 - 2018.” (sic)

Solicitud 00034/PMOR/IP/2018:

“Solicito copia de la notificación del dictamen que describe la causa por la que el resto de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales que se registraron en MORENA para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el proceso Electoral 2017-2018, no alcanzaron la candidatura.” (sic)

Solicitud 00033/PMOR/IP/2018:

“Solicito copia del Dictamen en el que se describa la causa por la que el resto de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales que se registraron en MORENA para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el Proceso Electoral 2017- 2018, no alcanzaron la candidatura.” (sic)

Solicitud 00032/PMOR/IP/2018:

“Solicito copia del dictamen en el que se describan los nombres de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales que se registraron en MORENA, para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.” (sic)

Solicitud 00030/PMOR/IP/2018:

“Solicito copia del dictamen en el que se describa el método empleado por MORENA, para la selección de candidatos/as a Presidentes Municipales del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el proceso electoral 2017-2018.” (sic)

Solicitud 00029/PMOR/IP/2018:

“1. solicito del partido político Morena: 1. Copia del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, Sobre el proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el proceso electoral 2017-2018.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, a través de los cuales expresó de manera similar en todos, cambiando el folio de la solicitud de información, lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La falta de respuesta de MORENA a la solicitud de información pública contenida en el folio 00035/PMOR/IP/2028 de 24 de abril de 2018.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II, III y VIII, 5, 9, 10 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones II, III, IV, VIII, 3 fracción XLI, 4, 7, 8, 14, 21, 22, 23 fracción VII, 25, 100 fracciones II, XIV, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVIII, 150, 152, 157, 176, 177, 178 y 179 fracción VIII, se interpone el presente recurso de inconformidad por la falta de respuesta que en estricto sentido debió haber dado el partido del trabajo, a la petición contenida en el folio 00035/PMOR/IP/2018, ya que como se observa en el folio de ingreso, la fecha límite de respuesta a la petición, feneció el pasado 16 de mayo de 2018.” (sic)

Recurso de Revisión: 01849/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Partido Morena
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números **01849/INFOEM/IP/RR/2018**, **01854/INFOEM/IP/RR/2018** y **01856/INFOEM/IP/RR/2018** fueron turnados al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, el recurso número **01850/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, el recurso número **01851/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, y el recurso número **01852/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión de los recursos de revisión: En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del seis de junio de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

8. Cierre de instrucción. En fechas cinco, siete y veintiocho de junio de dos mil dieciocho se determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada

generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la

Recurso de Revisión: 01849/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Partido Morena
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Partido Morena le informara, lo siguiente:

- a) Dictamen en el que se precisen los nombres y municipios en los que de acuerdo con el Convenio de coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, Morena postula candidatos a presidentes municipales para contender en los municipios del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.
- b) Notificación del dictamen que describe la causa por la cual los candidatos que se registraron en Morena para contender para presidentes municipales en el Municipio de Naucalpan de Juárez para el proceso electoral 2017-2018, no alcanzaron la candidatura.
- c) Dictamen que describe la causa por la cual los candidatos que se registraron en Morena para contender para presidentes municipales en el Municipio de Naucalpan de Juárez, para el proceso electoral 2017-2018, no alcanzaron la candidatura.

- d) Dictamen que contenga los nombres de los candidatos que se registraron en Morena para contender para presidentes municipales en el Municipio de Naucalpan de Juárez, para el proceso electoral 2017-2018.
- e) Dictamen que contenga el método empleado por Morena para la selección de candidatos a presidentes municipales en el Municipio de Naucalpan de Juárez, para el proceso electoral 2017-2018.
- f) Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales en el Municipio de Naucalpan de Juárez, para el proceso electoral 2017-2018.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier

persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

Por tanto, el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis; más aún si la misma se trata de información de interés público; es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, dispositivos que se transcriben enseguida para una mejor referencia:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Derivado de la naturaleza de la información materia de las solicitudes, es de interés referir que de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y el Código Electoral del Estado de México, es un derecho de todos los ciudadanos ser votado para los puestos de elección popular, cumpliendo con las calidades que establece la ley de la materia, incluso dicho derecho dentro de los partidos políticos se traduce en el derecho político-electoral de ser votado dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos del partido que corresponda¹.

Del Código Electoral del Estado de México además resulta de interés su artículo 28 del que se desprende que la elección de los ayuntamientos requiere de la integración de una planilla que contemplará los integrantes que de acuerdo al número de

¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 7. (...)

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley...”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: (...)

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 9. (...)

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular...”

habitantes del municipio de que se trate corresponda; para lo cual cada partido político, coalición, candidatura común o independiente debe postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes, la cantidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir considerando la equidad de género; tal y como se lee enseguida:

“Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá

un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo..."

Lo cual deriva del derecho que tienen los partidos políticos a postular en los procesos electorales, candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos en coalición o en candidatura común con otros partidos, dispuesto en el artículo 74 del mismo Código Electoral; por lo que en dicha planilla necesariamente deben incluirse los candidatos a contender para presidentes municipales, incluso su nombre de debe ser el primero en la lista de la misma, ya sea que sean candidatos del Sujeto Obligado o de una coalición con otros partidos políticos².

² Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 85. (...)

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 87.

(...)

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 238.

Ahora bien, es necesario precisar que según con la Ley General de Partidos Políticos, éstos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así las cosas, de acuerdo con la misma normatividad en consulta, dentro de los derechos políticos concedidos a los partidos políticos, se ubica el relativo a gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones³.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y
- g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

(...)

7. Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.”

³ “Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos: (...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

(...)

Así también, dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la concerniente a cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos⁴.

En esa misma tesitura, la misma legislación citada indica en su artículo 34, que dentro de lo que se cataloga como asuntos internos de los partidos políticos, se considera a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De tal manera que hasta lo aquí analizado, es evidente que cualquier ciudadano cuenta con el derecho de ser votado a cargos de elección popular, el cual por tanto es un derecho de los integrantes de los partidos políticos, para lo cual, en el caso de la elección de los miembros del ayuntamiento se hará valer ante el Órgano Electoral con la presentación de una planilla; y en el caso específico de los partidos políticos la elección de su candidato será decidido con base en sus estatutos o reglamentación interna; es decir, la decisión de la elección de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular es parte del proceso interno que el partido político lleve a cabo, según sus propias determinaciones normativas.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos refiere en su artículo 43 cuales son los órganos internos de los partidos políticos que por lo menos deben ser contemplados por éstos, entre los que destaca el referido en su inciso d): un órgano

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;...”

⁴ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;...”

de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Respecto de lo anterior es citar el texto del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que es del sentido literal siguiente:

“Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.”

De lo anterior transcrito se advierte que los procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán con base en determinados lineamientos, a saber:

- 1) Se publicará la convocatoria por el órgano facultado para ello, la cual debe contener, por lo menos, los cargos o candidaturas a elegir, los requisitos de elegibilidad, fechas de registro de precandidaturas y candidaturas, documentación a ser entregada, periodo para subsanar omisiones, reglas generales y topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular, métodos de selección, fecha y lugar de elección, así como las fechas en que se deberán presentar los informes ingresos y egresos de precampaña.
- 2) El órgano colegiado facultado para dicho proceso registrará a los candidatos y dictaminará su elegibilidad, garantizando la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Se puede resumir entonces que el proceso común en todos los partidos políticos para la selección de los candidatos a contender por puestos de elección popular, inicia con la publicación de convocatoria, el registro de las precandidaturas con la entrega de la documentación respectiva, el dictamen de su elegibilidad por parte del órgano colegiado y la elección.

En ese sentido, para dar satisfacción a la solicitud referente a que se informe *dictamen que contenga el método empleado por Morena para la selección de candidatos a presidentes municipales en el Municipio de Naucalpan de Juárez, para el proceso electoral 2017-2018*, si bien no se desprende que para ello el Sujeto Obligado debe emitir un *dictamen*, lo cierto es que el método de selección que se desea conocer se puede hacer de conocimiento del ahora recurrente con la entrega de la convocatoria que en su momento haya tenido que emitir y publicar para dar certidumbre en la que debió de haber incluido precisamente el *método de selección*.

Por otro lado, si el órgano colegiado instituido para llevar a cabo los procedimientos internos de la postulación de candidatos a cargos de elección popular, debe dictaminar sobre la elegibilidad de los precandidatos o candidatos registrados, ello quiere decir que el dictamen en que se haya decidido sobre la elegibilidad de las personas para ser postuladas como candidatos a presidente municipal del municipio de Naucalpan de Juárez, por parte del Sujeto Obligado, que debió de haber emitido su órgano encargado de dicho proceso interno; se traduce en el documento que contiene la mayoría de lo requerido por el particular (puntos c), d) y f)); puesto que en el mismo acto de dictaminación se debió de haber hecho referencia a los nombres de las personas que se registraron para la presidencia municipal de tal municipio y por ende de aquel que alcanzó la candidatura y de los que en consecuencia no la alcanzaron así como las causas de ello; y en consecuencia el documento generado es precisamente el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales en el Municipio de referencia.

A mayor abundamiento de la emisión de un documento denominado *dictamen*, es alusivo referir que la citada Ley General de Partidos Políticos, refiere obligaciones de transparencia; es decir, hace mención de determinada información de los partidos políticos sobre la cual toda persona tiene el derecho de acceso, entre la que destaca para el asunto que nos ocupa la relativa a las resoluciones dictadas por sus órganos de control interno, las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento. Lo anterior implica que de contenerse la información sobre la cual se desea el acceso en una determinación, resolución y/o dictamen de su órgano de decisión en los procesos de postulación de candidatos a cargos de elección popular, tal documento generado, bien podría considerarse como información pública al ser generado por uno de sus órganos de dirección y por lo tanto factible de ser transparentado.

A más de lo anterior, también es importante referir que la multicitada Ley precitada, dispone en su artículo 35 que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, de los que resulta de interés este último, en razón que de acuerdo al artículo 39 de la mencionada Ley en ellos se establecerá entre otras cosas, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

En esa línea de análisis, resulta procedente remitirnos a los Estatutos del Sujeto Obligado, en los cuales podemos observar, que en su artículo 44, define las bases y principios sobre las cuales se realizará la selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, el cual se transcribe de manera literal para mejor referencia:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

...

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que

Recurso de Revisión: 01849/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Partido Morena
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir -también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos

externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral**
- 2. Asamblea Distrital Electoral**
- 3. Asamblea Estatal Electoral**
- 4. Asamblea Nacional Electoral**
- 5. Comisión Nacional de Elecciones**

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de

distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

Así es que, del artículo citado se desprende que dentro del proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular se pudieron haber generado diversos documentos que contengan los nombres de los registrados a candidatos para presidente municipal y las causas por las que algunos no hayan obtenido la candidatura para dicho cargo en el municipio de Naucalpan de Juárez; esto es, lo generado por los métodos de elección, insaculación y encuesta que se refieren y

describen llevados a cabo por las distintas instancias que intervienen en tales procesos.

Para lo cual se subraya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 76 de los Estatutos del Sujeto Obligado, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras cuestiones, recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos; analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas; validar y calificar los resultados electorales internos; participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos; presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final; designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas; y una que resulta de especial interés para todas las anteriores: la relativa a resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, dado que también se requirió la entrega *de la notificación del dictamen que contenga las causas describe la causa por la cual los candidatos que se registraron en Morena para contender para presidentes municipales en el Municipio de Naucalpan de Juárez para el proceso electoral 2017-2018, no alcanzaron la candidatura*, respecto de ello es preciso resaltar que la s parte solicitante no estableció de manera clara para quien debía ser la notificación peticionada; en ese sentido, derivado del análisis a la normatividad

aplicable los partidos políticos, así como en concreto de los Estatutos del Sujeto Obligado, no advierte que éste a través su órganos involucrados en el proceso interno de selección de candidato, tengan la obligación de notificarle a las personas registradas para una candidatura o alguien más, el dictamen que contengan las causas por las que no alcanzó la candidatura; sino más bien si de conformidad al artículo 44 de los Estatutos del Morena –antes transcrito- el Sujeto Obligado decide la selección mediante los métodos de insaculación y encuesta y tanto la propuesta como la insaculación se realiza en asamblea frente al conjunto de afiliados propuestos, las cuales están abiertas a la participación de todos los afiliados en las demarcaciones que corresponda⁵, se entiende que la notificación de la dictaminación se configura al devenir de eventos públicos para los afiliados del partido; no obstante lo anterior en armonía con el principio de máxima publicidad de la información, de haber generado un documento que se haga consistir o del que se desprenda en la *notificación del dictamen que contenga las causas describe la causa por la cual los candidatos que se registraron en Morena para contender para presidentes municipales en el Municipio de Naucalpan de Juárez para el proceso electoral 2017-2018, no alcanzaron la candidatura*, el mismo deberá ser entregado al ahora recurrente para dar satisfacción a su solicitud de información; de lo contrario, será suficiente con que el Sujeto Obligado se pronuncie en el sentido de no haber generados información al respecto.

En ese sentido es que se denota que la Comisión Nacional de Elecciones, en su caso las instancias que se refieren en el punto *p.* del artículo 44 antes citado, o las Comisiones Estatales de Elecciones que designe la Comisión Nacional de Elecciones

⁵ Ver incisos *a., f., g., m. p. y q.* del artículo 44 de los Estatutos.

para su auxilio, son las áreas del Sujeto Obligado que se encuentran en posibilidades de atender las solicitudes de información que nos ocupan.

Máxime que en materia de transparencia el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a publicar de manera oficiosa determinada información de acuerdo a su naturaleza como partido político, entre la cual se ubica las acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección, mismas que pudieran ser los documentos generados por en los que se contenga la información solicitada por el ahora recurrente, como se ha analizado; tal y como se lee del artículo 100, fracciones II y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

...

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;...”

En último lugar, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de

conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su

titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, el **domicilio particular** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo a su titular.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Recurso de Revisión: 01849/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Partido Morena
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste,

el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las

razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser necesario, de los documentos siguientes:

- a) Dictamen que contenga con los nombres y municipios en los que de acuerdo con el Convenio de coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, Morena postula candidatos a presidentes municipales para contender en los municipios del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.
- b) Dictamen o documento análogo, que contenga el método empleado por Morena para la selección de candidatos a presidentes municipales en el Municipio de Naucalpan de Juárez, para el proceso electoral 2017-2018.
- c) Dictamen que contenga los nombres de quienes se hayan registrado en Morena para contender para presidente municipal, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, para el proceso electoral 2017-2018.

Recurso de Revisión: 01849/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Partido Morena
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- d) Dictamen que contenga la causa por la cual no se alcanzó la candidatura de los registrados en Morena para contender para presidente municipal en el Municipio de Naucalpan de Juárez, para el proceso electoral 2017-2018.
- e) Notificación del dictamen que describe la causa por la cual los registrados en Morena para contender para presidente municipal en el Municipio de Naucalpan de Juárez para el proceso electoral 2017-2018, no alcanzaron la candidatura.
- f) Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales en el Municipio de Naucalpan de Juárez, para el proceso electoral 2017-2018.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto de que la información que se ordena en el inciso e) no haya sido generada, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01849/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Partido Morena
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01849/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Partido Morena
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 01849/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.